



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, PRESENTADA POR EL SENADOR CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFlich, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, **Clemente Castañeda Hoeflich**, Senador del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 8, fracción I del Reglamento del Senado de la República, y demás aplicables, someto a la consideración del Senado de la República, la siguiente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional de Extinción de Dominio**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La Ley Nacional de Extinción de Dominio (LNED), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019¹, constituye el marco jurídico aplicable a la figura de extinción de dominio; un instrumento jurídico autónomo e independiente de cualquier otro proceso jurisdiccional, cuyo objeto es el de “enfrentar a la delincuencia de manera sistémica, afectando directamente a la economía del crimen, así como el ataque frontal a los factores que causan, asocian, propician o promueven el comportamiento delictivo”². En este sentido, la Ley fue instrumentada como un mecanismo que permite al Estado aplicar a su favor bienes respecto de los cuales se acredite que son “instrumento, objeto o producto de actividades de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas, corrupción o que están destinados a ocultar o mezclar bienes producto de tales delitos”³.

¹ Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se expide la Ley Nacional de Extinción de Dominio, y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5567625&fecha=09/08/2019

² Dictamen Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2402-I, miércoles 12 de diciembre de 2007.

³ *Ibidem*



La figura de extinción de dominio representa un mecanismo de utilidad en el fortalecimiento de los esquemas de combate a las finanzas de los grupos criminales a nivel nacional e internacional. A pesar de ello, la Ley Nacional de Extinción de Dominio generó más inquietudes que certezas sobre los usos, procesos, definiciones y por su incompatibilidad con el texto constitucional. Por lo anterior, la presente iniciativa tiene por finalidad aportar elementos para fortalecer esta legislación en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II. La acción de extinción de dominio surge de la reforma constitucional del sistema penal acusatorio en 2008. Posteriormente, en 2009, el Congreso de la Unión expidió la *Ley Federal de Extinción de Dominio*, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución y predecesora de la actual. En noviembre de 2018, durante la LXIV Legislatura, se retomó una minuta del año 2017 que proponía realizar diversas modificaciones al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, mismas que fueron aprobadas y publicadas el 14 de marzo de 2019. Con ello, producto de esta reforma constitucional, se aprobó la vigente Ley Nacional de Extinción de Dominio.

La acción de extinción de dominio, a casi a 13 años de existencia, ha sido objeto de diversas reformas y modificaciones; entre ellas se encuentran la ampliación del catálogo de delitos que contempla, adecuaciones al procedimiento de extinción de dominio, a los medios de impugnación, así como las bases de cooperación internacional para cuando los bienes se ubicaran fuera del territorio nacional, así como los montos y destino de bienes sujetos a extinción de dominio.

Durante este lapso el mecanismo se ha ido fortaleciendo y perfeccionando acorde a la estrategia del combate al crimen organizado. Sin embargo, es necesario continuar con esta tendencia de mejora incorporando criterios de transparencia, rendición de cuentas y seguridad jurídica en la extinción de dominio, de seguimiento y contabilización de los ingresos generados por la propiedad incautada y en la mejora de la accesibilidad a los registros de los bienes sujetos a la extinción de dominio, al igual que el destino de aquellos ingresos generados por la venta de bienes sujetos a la extinción de dominio.

III. Derivado de evaluaciones recogidas de la opinión pública y organizaciones de la sociedad civil; considerando el desarrollo jurídico de la figura de extinción de dominio, así como el informe presentado por el Grupo Técnico de la Cámara de Diputados⁴ en la materia cuyo objeto fue el de evaluar de forma integral la Ley y realizar propuestas de modificación, es posible argumentar que las carencias jurídicas de la Ley Nacional de Extinción de Dominio presentan un área de oportunidad en el quehacer legislativo para reforzar y corregir la materia.

Con ello, se deben resaltar irregularidades en cuanto a la venta anticipada del bien sujeto a la extinción de dominio, donde el artículo 228 de la Ley permite su venta anticipada incluso sin contar con una sentencia previa. Dicha norma es violatoria del principio de seguridad jurídica y de la presunción de inocencia, *“al no establecer con precisión cuál era particularidad de la naturaleza de un bien, que haría necesaria una enajenación anticipada”*⁵.

De la mano de la venta anticipada, se presentan vulneraciones al debido proceso en cuanto a la valoración de bienes contemplada en el artículo 238. La Ley contempla que cuando el bien haya sido vendido de forma anticipada y sea imposible su devolución, se pagará el valor según el avalúo al momento del aseguramiento. En caso de que la acción de dominio derive en la restitución de un bien, dada la ocurrencia que el bien haya sido vendido de manera anticipada, la Ley contempla el pago de la venta menos los gastos de administración que correspondan. En caso de que el bien haya sido donado o destruido, o existe una condición que imposibilite su devolución, se pagará el valor del avalúo del bien al momento del aseguramiento. En ambos supuestos, el pago se realizará con cargo al fondo descrito en el último párrafo del artículo anterior.

En cuanto al destino de los Bienes, diversos artículos del Título Quinto facultan de manera discrecional al Gabinete Social de la Presidencia de la República para el uso y destino del producto de estos bienes sin algún criterio específico. Esto representa una práctica opaca y con poca rendición de cuentas si se considera que no hay un seguimiento claro y transparente del destino final los derivados de la extinción de dominio. Por otro lado, la redacción actual socava las facultades Constitucionales y presupuestales de la Cámara de Diputados y de la Secretaría Hacienda y Crédito

⁴ Cámara de Diputados, 2021, *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Nacional de Extinción de Dominio*.

https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/119361

⁵ Ibidem; pp. 16.

Público. Finalmente, en cuanto a la no retroactividad, el artículo Sexto transitorio de la Ley prevé que el ordenamiento se aplicará a los supuestos de procedencia que hayan sucedido con anterioridad a su entrada en vigor; otorgando así efectos retroactivos en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas.

En suma, la Ley contiene porciones normativas que dan muestra de violaciones en distintas materias y de carencias en términos de transparencia y rendición de cuentas. Frente a lo señalado, en junio de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 100/2019⁶, interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en donde se declaró la invalidez de porciones normativas en los artículos 1o, 2, 5, 7, 9, 11, 15, 16, 173, 177, 190 y el 228 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. La Corte argumentó que la Ley contía diversas violaciones al Derecho a la seguridad jurídica; Derecho de acceso a la información pública; Derecho a la propiedad; a la protección de los datos personales; al Debido proceso; Principio de legalidad; Principio de máxima publicidad; Principio de irretroactividad de la ley; Principio de Supremacía Constitucional; y la Obligación del Estado de respetar y proteger los derechos humanos.

IV. La falta de transparencia y rendición de cuentas en el proceso de extinción de dominio es un problema, argumentativamente por al menos tres razones. En primer lugar, en los términos actuales del artículo 239 de la Ley, la acción de extinción de dominio socava las facultades presupuestales del Poder Legislativo. Los rendimientos y frutos de bienes sujetos a la extinción de dominio representan ingresos fuera de las asignaciones presupuestarias normales, por lo que no están contemplados en las partidas aprobadas y contempladas dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación.

En segundo lugar, la opacidad y escasa rendición de cuentas dificultan la evaluación adecuada del mecanismo referido y de los programas y estrategias de decomiso. En el primer informe en la materia entregado por la Fiscalía General de la República al Senado, que comprende del 10 de agosto de 2019 al 31 de julio de 2020, se reporta que se presentaron 45 juicios en materia de extinción de dominio sobre bienes; 43 estaban en proceso y en dos se desistió de continuar con el procedimiento. Los rendimientos de los bienes sujetos a extinción de dominio se calcularon en 76'402,883.64 millones de pesos y otros 9'385,556 millones de dólares. Sin embargo, el reporte no

⁶ SCJN, 2021, Demanda de acción de inconstitucionalidad, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos., <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-1002019>

ahonda ni transparenta el destino final de los recursos ni contempla los gastos por administración a los que refiere el artículo 228 y 237 de la Ley.

Con ello, se busca mejorar la Ley mediante una contabilización transparente del destino de los derivados del fondo de extinción de dominio, con reglas claras de operación, de accesibilidad a los registros de los Bienes sujetos a la extinción de dominio en el Registro Nacional de Extinción de Dominio (RNED), y de la presentación de Informes federales y estatales sobre los Bienes sujetos a la extinción de dominio.

Por lo anteriormente expuesto, se plantea como eje central de la presente iniciativa, adicionar diversas disposiciones que de fondo contengan los criterios de transparencia y rendición de cuentas como ejes rectores de la perspectiva con la que se ejecuta el proceso de extinción de dominio:

- Se propone modificar la fracción V. y derogar la XI. del **artículo 2** para excluir de la Ley al denominado Gabinete Social de la Presidencia de la República como la instancia encargada de definir el destino de los bienes.
- Se propone modificar disposiciones del **artículo 6** con el objetivo de registrar detalles clave, como fechas y características, sobre los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio. Fortalecer y transparentar los informes que se le presenten al Senado por parte de la Fiscalía Federal de la República permiten la administración de los Bienes de manera responsable y, en fin último, evaluar adecuadamente el mecanismo de extinción de dominio.
- Se propone armonizar la redacción del **artículo 9** con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual estimó que el mismo artículo contemplaba elementos de la acción de extinción de dominio que desvirtuaban y excedían el marco previsto en el artículo 22 de la Constitución. Con ello se busca dotar la Ley de una garantía de debido proceso y estado de derecho.
- Se propone eliminar una porción del párrafo segundo del **artículo 173**, invalidado por la Corte, la cual permitía al Ministerio Público imponer la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo. Con ello se propone generar certeza jurídica al restringir la adopción de medidas cautelares sin previa orden judicial.

- Se propone realizar modificaciones a la figura de venta anticipada previstas en el **artículo 228**, especificando que el proceso de extinción de dominio se realizará bajo principios de transparencia y legalidad. A su vez, se deroga la porción normativa que permite la venta anticipada en caso de que sea “necesaria” dada la naturaleza de dichos Bienes; con esto se pretende corregir la vulneración de la presunción de inocencia, derechos de propiedad y certeza jurídica.
- Se propone modificar el **artículo 229**, respectivo a los recursos derivados de la venta de los bienes sujetos a la extinción de dominio, para que sean destinados y utilizados para fortalecer las instituciones de procuración de justicia del ámbito federal y de las entidades federativas, a diferencia de la actual que destina los recursos al Gabinete Social de la Presidencia de la República.
- Se propone eliminar de la Ley que los gastos de administración sean asumidos por los particulares, contemplado en los **artículos 237 y 238**, en los casos en que la acción de extinción de dominio derive en la restitución del bien y éste haya sido vendido de manera anticipada. Esto con el objetivo de generar certezas de protección y presunción de inocencia a los Bienes sujetos a la extinción de dominio.
- Se propone armonizar el **artículo 239** para quedar en términos de la modificación realizada al artículo 229. Con ello, es la Fiscalía General de la República, o las Fiscalías Estatales en el ámbito local, las beneficiarias de los productos de la extinción de dominio hasta que se determine su destino final.
- Se plantean modificaciones al **artículo 243** en línea con los estándares de promoción, fomento y difusión de la cultura de la transparencia en el ejercicio del acceso a la información y la rendición de cuentas respecto al inventario del Registro Nacional de Extinción de Dominio.

A continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo con los cambios propuestos.

Ley Nacional de Extinción de Dominio	
Texto Vigente	Iniciativa
<p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>V. Cuenta Especial: La cuenta en la que la Autoridad Administradora, en el ámbito federal, depositará las cantidades remanentes una vez aplicados los recursos federales correspondientes en términos del artículo 234 de esta Ley, hasta en tanto se determine su destino final por el Gabinete Social de la Presidencia de la República o bien, por la autoridad que determinen las Entidades Federativas;</p> <p>VI. a X. [...]</p> <p>XI. Gabinete Social de la Presidencia de la República: Es la instancia colegiada de formulación y coordinación del destino de los Bienes afectos a extinción de dominio en el fuero federal, del producto de la enajenación, o bien, de su Monetización;</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a IV. [...]</p> <p>V. Cuenta Especial: La cuenta en la que la Autoridad Administradora, en el ámbito federal, depositará las cantidades remanentes una vez aplicados los recursos federales correspondientes en términos del artículo 234 de esta Ley, hasta en tanto se determine su destino final por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien, por la autoridad que determinen las Entidades Federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 229;</p> <p>VI. X. [...]</p> <p>XI. Se deroga</p> <p>[...]</p>
<p>Artículo 6. [...]</p>	<p>Artículo 6. [...]</p>

<p>Dicho informe comprenderá al menos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El número de juicios en materia de extinción de dominio que se encuentren en trámite; b) El número de sentencias emitidas en materia de extinción de dominio, especificando aquéllas en las que se declaró la extinción de dominio y aquéllas en las que no se declaró; c) El valor o valor estimado de los Bienes sujetos a juicio de extinción de dominio; d) Los ingresos obtenidos en los juicios en los que se declaró la extinción de dominio, así como el destino que se dio a los mismos; e) El número de solicitudes de cooperación internacional en trámite y rechazadas, y f) La relación de asuntos motivo de desistimiento. 	<p>Dicho informe comprenderá al menos lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El número de juicios en materia de extinción de dominio que se encuentren en trámite; b) El número de sentencias emitidas en materia de extinción de dominio, especificando aquéllas en las que se declaró la extinción de dominio y aquéllas en las que no se declaró; c) El valor o valor estimado de los Bienes sujetos a juicio de extinción de dominio; d) La naturaleza u orden, así como las características de los Bienes sujetos a juicio de extinción de dominio; e) Fecha en la que se ejerció el aseguramiento con fines de decomiso o embargo de los Bienes; f) Los ingresos obtenidos en los juicios en los que se declaró la extinción de dominio, así como el destino que se dio a los mismos; g) El número de solicitudes de cooperación internacional en trámite y rechazadas, y h) La relación de asuntos motivo de desistimiento.
<p>Artículo 9. Los elementos de la acción de extinción de dominio son:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. La existencia de un Hecho Ilícito; 2. La existencia de algún bien de origen o destinación ilícita; 3. El nexo causal de los dos elementos anteriores, 	<p>Artículo 9. Los elementos de los presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio son:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1. La existencia de una investigación que se siga por la supuesta comisión de un hecho ilícito; 2. La existencia de algún bien de origen o destinación ilícita; 3. El nexo causal de los dos elementos anteriores,

<p>y</p> <p>4. El conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular, del destino del bien al Hecho ilícito, o de que sea producto del ilícito. Este elemento no se tendrá por cumplido cuando se acredite que el titular estaba impedido para conocerlo.</p>	<p>y</p> <p>4. El vínculo entre el titular de derechos de los bienes y la causal de extinción de dominio invocada.</p>
<p>Artículo 173. [...]</p> <p>Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden judicial. En caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, el Ministerio Público podrá adoptar tales medidas, debiendo someterlas a control judicial posterior tan pronto sea posible</p>	<p>Artículo 173. [...]</p> <p>Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden judicial.</p>
<p>Artículo 228. La Venta Anticipada de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos:</p> <p>a. Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos Bienes;</p> <p>b. Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud;</p> <p>c. Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento;</p> <p>d. a f. [...]</p> <p>El producto de la venta, menos los gastos de administración correspondientes, será</p>	<p>Artículo 228. La Venta Anticipada de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio se realizará bajo los principios de transparencia y legalidad, y procederá sólo en los siguientes casos:</p> <p>a. Se deroga</p> <p>b. Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud;</p> <p>c. Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir deterioro acelerado o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento;</p> <p>d. a f. [...]</p> <p>El producto de la venta, será depositado en la Cuenta Especial, previa reserva que establece</p>

<p>depositado en la Cuenta Especial, previa reserva que establece el último párrafo del artículo 237 del presente ordenamiento.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>artículo 237 del presente ordenamiento.</p> <p>En caso de que el Bien sea vendido de manera anticipada, el producto de esa venta no podrá ser dispuesto en tanto no se cuente con sentencia ejecutoriada.</p>
<p>Artículo 229. Los Bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República, así como de los gobiernos de las Entidades Federativas y municipios, según lo determine el Gabinete Social de la Presidencia de la República o, en el ámbito local, la autoridad que corresponda, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 229. El producto de la venta de Bienes con sentencia de extinción de dominio será dispuesto a favor exclusivamente para el fortalecimiento, profesionalización y garantía de autonomía de las instituciones de procuración de justicia del ámbito federal y de las entidades federativas.</p>
<p>Artículo 237. Los gastos de administración y enajenación y los que se generen por la publicación de edictos ordenados durante el procedimiento en materia de extinción de dominio, se pagarán con cargo a los productos, rendimientos, frutos y accesorios de los Bienes que se pusieron a disposición para su administración y, en su caso, con cargo a la Cuenta Especial a que se refiere esta Ley.</p>	<p>Artículo 237. De los recursos obtenidos de la venta de Bienes extintos, la Autoridad Administradora deberá prever un Fondo de Reserva para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial mediante sentencia firme, los cuales no podrán ser menores al diez por ciento del producto de la venta. En el caso de los recursos obtenidos de la venta de Bienes en proceso de extinción de dominio, la reserva de los recursos no será menor al treinta por ciento del</p>

<p>Asimismo, de los recursos obtenidos de la venta de Bienes extintos, la Autoridad Administradora deberá prever un Fondo de Reserva para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial mediante sentencia firme, los cuales no podrán ser menores al diez por ciento del producto de la venta. En el caso de los recursos obtenidos de la venta de Bienes en proceso de extinción de dominio, la reserva de los recursos no será menor al treinta por ciento del producto de la venta.</p>	<p>producto de la venta.</p>
<p>Artículo 239. Los remanentes del valor de los Bienes, así como los productos, rendimientos, frutos y accesorios que se hayan generado, que le corresponden al Gobierno Federal, conforme a la presente Ley, se depositarán por la Autoridad Administradora en una Cuenta Especial, administrada por esta, hasta en tanto se determine su destino final por el Gabinete Social de la Presidencia de la República.</p> <p>En el ámbito local, la Cuenta Especial será regulada conforme lo determinen las disposiciones estatales aplicables.</p> <p>En ningún caso los recursos a que se refiere este artículo podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios.</p>	<p>Artículo 239. Los remanentes del valor de los Bienes, así como los productos, rendimientos, frutos y accesorios que se hayan generado, que le corresponden al Gobierno Federal, conforme a la presente Ley, se depositarán por la Autoridad Administradora en una Cuenta Especial, administrada por esta, hasta en tanto se determine su destino final conforme a lo dispuesto en el artículo 229.</p> <p>En el ámbito local, la Cuenta Especial será regulada conforme lo determinen las disposiciones estatales aplicables.</p> <p>En ningún caso los recursos o productos a que se refiere este artículo podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios, el producto de esa venta no podrá ser dispuesto en tanto no se cuente con sentencia ejecutoriada.</p>
<p>Artículo 243. Existirá una base de datos que contendrá el Registro Nacional de Extinción de</p>	<p>Artículo 243. Existirá una base de datos que contendrá el Registro Nacional de Extinción de</p>

<p>Dominio administrado por la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en el que las fiscalías inscribirán las demandas de extinción de dominio y las sentencias, así como los Bienes que comprenden, y en el que podrán consultar los Bienes afectos a los procedimientos de extinción de dominio en el país, las sentencias y su cumplimiento.</p>	<p>Dominio administrado por la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en el que las fiscalías inscribirán las demandas de extinción de dominio y las sentencias, así como el valor y características de los Bienes que comprenden, y en el que podrán consultar los Bienes afectos a los procedimientos de extinción de dominio en el país, las sentencias y su cumplimiento de conformidad con el artículo 5 de la presente Ley.</p> <p>El inventario del Registro Nacional de Extinción de Dominio deberá dar garantía de accesibilidad y del ejercicio del derecho de acceso a la información, siendo así pública en el portal de Datos Abiertos del Gobierno de México.</p>
---	--

DECRETO

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción V del artículo 2, los artículos 9, 173, 228, 229 y 237, y se deroga la fracción XI del artículo 2 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a IV. [...]

V. Cuenta Especial: La cuenta en la que la Autoridad Administradora, en el ámbito federal, depositará las cantidades remanentes una vez aplicados los recursos federales correspondientes en términos del artículo 234 de esta Ley, hasta en tanto se determine su destino final por **parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, o bien, por la autoridad que determinen las Entidades



Federativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 229;

VI. a X. [...]

XI. Se deroga

[...]

Artículo 6. [...]

Dicho informe comprenderá al menos lo siguiente:

- a) El número de juicios en materia de extinción de dominio que se encuentren en trámite;
- b) El número de sentencias emitidas en materia de extinción de dominio, especificando aquéllas en las que se declaró la extinción de dominio y aquéllas en las que no se declaró;
- c) El valor o valor estimado de los Bienes sujetos a juicio de extinción de dominio;
- d) La naturaleza u orden, así como las características de los Bienes sujetos a juicio de extinción de dominio;**
- e) Fecha en la que se ejerció el aseguramiento con fines de decomiso o embargo de los Bienes;**
- f) Los ingresos obtenidos en los juicios en los que se declaró la extinción de dominio, así como el destino que se dio a los mismos;
- g) El número de solicitudes de cooperación internacional en trámite y rechazadas, y
- h) La relación de asuntos motivo de desistimiento.

Artículo 9. Los elementos de los presupuestos de procedencia de la acción de extinción de dominio son:

- 1. La existencia de una investigación que se siga por la supuesta comisión de un Hecho Ilícito;**
- 2. La existencia de algún bien de origen o destinación ilícita;**
- 3. El nexo causal de los dos elementos anteriores; y**
- 4. El vínculo entre el titular de derechos de los bienes y la causal de extinción de dominio invocada.**

Artículo 173. [...]

Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden judicial.

Artículo 228. La Venta Anticipada de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio **se realizará bajo los principios de transparencia y legalidad**, y procederá **sólo** en los siguientes casos:

a. Se deroga

b. Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud;

c. Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir **deterioro acelerado o que**, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento;

d. a f. [...]

El producto de la venta, será depositado en la Cuenta Especial, previa reserva que establece artículo 237 del presente ordenamiento.

En caso de que el Bien sea vendido de manera anticipada, el producto de esa venta no podrá ser dispuesto en tanto no se cuente con sentencia ejecutoriada.

Artículo 229. El producto de la venta de Bienes con sentencia de extinción de dominio será **dispuesto a favor exclusivamente para el fortalecimiento, profesionalización y garantía de autonomía de las instituciones de procuración de justicia del ámbito federal y de las entidades federativas.**

Artículo 237. De los recursos obtenidos de la venta de Bienes extintos, la Autoridad Administradora deberá prever un Fondo de Reserva para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial mediante sentencia firme, los cuales no podrán ser menores al diez por ciento del producto de la venta. En el caso de los recursos obtenidos de la venta de Bienes en proceso de extinción de dominio, la reserva de los recursos no será menor al treinta por ciento del producto de la venta.

Artículo 239. Los remanentes del valor de los Bienes, así como los productos, rendimientos, frutos y accesorios que se hayan generado, que le corresponden al Gobierno Federal, conforme a la presente Ley, se depositarán por la Autoridad Administradora en una Cuenta Especial, administrada por esta, hasta en tanto se determine su destino final **conforme a lo dispuesto en el artículo 229.**

En el ámbito local, la Cuenta Especial será regulada conforme lo determinen las disposiciones



estatales aplicables.

En ningún caso los recursos o productos a que se refiere este artículo podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios, **el producto de esa venta no podrá ser dispuesto en tanto no se cuente con sentencia ejecutoriada.**

Artículo 243. Existirá una base de datos que contendrá el Registro Nacional de Extinción de Dominio administrado por la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia en el que las fiscalías inscribirán las demandas de extinción de dominio y las sentencias, **así como el valor y características de los Bienes** que comprenden, y en el que podrán consultar los Bienes afectos a los procedimientos de extinción de dominio en el país, las sentencias y su cumplimiento.

El inventario del Registro Nacional de Extinción de Dominio deberá dar garantía de accesibilidad y ejercicio del derecho de acceso a la información siendo así pública para su consulta en el portal de Datos Abiertos del Gobierno de México.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Senado de la República

LXV Legislatura

Octubre de 2021

Sen. Clemente Castañeda Hoeflich